

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO ZULIA

CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO.

El Concejo Municipal de San Francisco del Estado Zulia, en el ejercicio de las facultades que le concede la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 178 numeral 7; y el artículo 95, numeral 1 de la Ley el artículo 95, Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE LA CONVIVENCIA DENTRO DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO A TRAVÉS DE LA “NUEVA CULTURA CIUDADANA”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La finalidad de la norma que vamos a presentar está orientada a procurar la regulación de los comportamientos de los individuos, en escenarios colectivos a partir de los supuestos, las ocasiones y los sujetos que serán subordinados a dicha norma, este instrumento pretende ser diseñado como mecanismo que contribuya a la convivencia entre los ciudadanos que comparten un mismo ambiente, mediante la sustentación de bases para la coexistencia y la convivencia ciudadana, entendida aquella como el comportamiento cívico, pacífico y armónico, además del respeto a los derechos y deberes de los ciudadanos; en su relación mutua e interrelación con los espacios públicos y privados de nuestra entidad; enmarcado dentro de los principios constitucionales de igualdad, libertad, solidaridad, paz, responsabilidad social, seguridad y respeto.

Fundamos nuestro interés en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 178 numeral 7; y con las facultades que concede el artículo 95, numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, nos atrevemos a presentar este cuerpo normativo para que se proceda a su discusión, sanción y promulgación correspondiente de acuerdo a la normativa legal vigente.

No es pequeño el reto, puesto que la libertad individual de cada uno -cuando sea ejercida en el espacio urbano- debe proceder de manera respetuosa con los derechos de los demás y con las cosas que son de todos; y para esto se hace imperioso propugnar mecanismos para que la moral pública se fundamenta en los deberes del ciudadano como miembro de una comunidad, y es aquí, donde se hace necesario apuntalar el axioma ideológico de una moral cívica, que deba ser fomentada por el Estado (en este caso por nuestro municipio) a través de las ordenanzas e instituciones, para ayudar al fomento y desarrollo de dicho comportamiento ciudadano. En la sociedad -que debería tener cada vez mayores niveles de bienestar económico, educativo y cultural- la conducta cívica convendría que fuese una constante de carácter natural y espontáneo, sin que, para ello, sea necesario movilizar enormes recursos y energías colectivas, de igual manera, tampoco debería ser motivo de desvelo de los poderes públicos. Contrario a esto, la CULTURA CIUDADANA dentro de los límites tolerables, no siempre se consigue con esa naturalidad y espontaneidad tan anhelados, sino que, en contraste -como demuestra las estadísticas manejadas por las autoridades municipales propias en la materia- actuaciones bastante alejadas de la conducta cívica se han exhibido con acentuada periodicidad en los últimos años.

No son pocos los ejemplos que se pudieran presentar y de los cuales la mayoría de nosotros hemos sido víctimas o testigos (al menos), me refiero a las diversas formas de vandalismo; destrozos al mobiliario público y privado, pintas a las fachadas o bienes de uso colectivo, la emisión de ruidos y contrariedades a los vecinos en determinadas zonas dispuestas o no para el ocio nocturno, la disposición inadecuada de residuos y basuras en las calles y avenidas, en plazas y parques, o

el abandono de manera impúdica de los excrementos de las mascotas en los espacios públicos, son solo algunos de un largo etcétera del ejercicio de diversas actividades que pueden causar perjuicios o incomodidades a la colectividad y que se reducen al incivismo o falta de CULTURA CIUDADANA, que son ciertamente complejas, y de muchas y muy variados causas.

Sin embargo, a los fines de ubicar uno de los orígenes de dichas conductas, no se puede perder de vista la preeminencia, en el actual contexto social y político, de una construcción discursiva que acentúa mucho más el énfasis en la defensa de derechos y libertades, pero en detrimento y casi que en oposición a la subsistencia de unos deberes y compromisos que establecen el correlato necesario de los mismos. Las nomenclaturas de socialización estrictamente gregarias, que de hecho se produce en vastos espacios de la juventud, así como, la misma impunidad que pudieran propugnar las autoridades con su indiferencia ante estos hechos, o la falta de respuesta adecuada por parte los entes competentes que, en no pocas ocasiones, ha existido ante determinadas agresiones a los bienes colectivos y a la tranquilidad pública, también son causas ciertas de estas conductas pocos solidarias.

Finalmente, los resultados de las más amplias consultas que hemos propiciado, evidencian no solo desconocimiento y transgresiones a la ley por parte de la ciudadanía, sino la persistencia de una mora legislativa en materia reglamentaria de convivencia ciudadana donde subyace, a todos los niveles, la falta de voluntad política, para evitar que vivamos de forma anárquica, más aún, la ya depauperada conducta cívica natural y espontánea para, finalmente, dar paso a la construcción de un nuevo paradigma de convivencia ciudadana, que propugna una interacción más humana y positiva, "LA NUEVA CULTURA CIUDADANA".

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Objeto

Artículo 1.- El objeto de esta ordenanza es regular los usos y costumbres que atenten contra la convivencia ciudadana y la paz, busca entonces sentar las bases para la construcción de la "NUEVA CULTURA CIUDADANA" dentro del municipio San Francisco.

Artículo 2.- Las autoridades municipales impulsarán las iniciativas convenientes y necesarias para fomentar la convivencia ciudadana, a tales efectos, podrá organizar y realizar campañas divulgativas, publicitarias, informativas y documentales, conferencias, charlas, cursos, y todo tipo de actividad educativa bajo los medios que considere pertinentes, especialmente aquellas destinadas a niños, adolescentes y jóvenes de la ciudad, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros educativos, públicos o privados, donde se impartan enseñanzas.

Artículo 3.- Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos en los espacios públicos y otras actitudes que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con aquellas personas que constituyan grupos vulnerables.

Artículo 4.- La autoridad municipal promoverá el respeto a la diversidad humana, cultural, política y religiosa con el fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios.

Procedimiento administrativo

Artículo 5.- De acuerdo al principio de la legalidad, todo procedimiento para las sanciones previstas y contempladas en la presente Ordenanza, se regirá por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y, en cumplimiento del derecho a la defensa y el debido proceso, el sancionado podrá intentar los recursos respectivos, dentro del plazo y bajo los términos previstos en dicha ley ante la instancia municipal que dictó la sanción.

De los espacios públicos

Artículo 6.- Se considerarán como:

1) Espacios públicos.

- a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación.
- b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística.
- c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorias de las vías de comunicación.

2) Elementos urbanos que identifican la ciudad:

- a.- árboles,
- b.- semáforos, faroles, tendido eléctrico, señalizaciones viales y peatonales, señalética.
- c.- Bancas públicas, paradas y otros elementos fijos del mobiliario urbano que constituyen bienes y servicios para el disfrute de la comunidad.

3). Paseo peatonal:

Áreas de una ciudad donde está fuertemente restringido o prohibido la circulación de vehículos motorizados, por la norma, el uso o la costumbre. En este tipo de zonas prevalecerá la circulación de peatones y en muchos casos usuarios de sistemas de transporte no motorizados. Cuando una zona peatonal cumple igualmente una función turística o de recreación, reciben igualmente el nombre de paseo peatonal.

4). Trabajos comunitarios:

- a.- La instrucción, enseñanza, preparación, impartición de clases o talleres en las escuelas y/o comunidades, en las áreas de desempeño profesional del infractor.
- b.- La limpieza, pintura y/o restauración de centros educativos de carácter público, instalaciones deportivas, plazas, lugares públicos y centros de salud del municipio.
- c.- La colaboración laboral en los comedores y otros organismos de bienestar social.
- d.- La participación laboral en jornadas sociales de atención humanitaria programadas por organismos de bienestar social.
- d) Mercados, canchas deportivas y conchas acústicas.

e) Márgenes de lagos y quebradas, a menos que esté regulado su acceso por alguna norma de seguridad e instalaciones.

Artículo 7.- La autoridad municipal acompañará a los ciudadanos afectados o lesionados por actuaciones contrarias a los principios de convivencia ciudadana garantizados en esta Ordenanza, e informará de los medios de defensa de sus derechos e intereses.

De la calificación de la conducta y régimen de sanciones

Artículo 8.- A los efectos de la presente ordenanza, las conductas contrarias a la convivencia ciudadana, se podrán calificar de: Leves, Graves o Gravísimas, de acuerdo a la naturaleza del caso.

Artículo 9.- Las personas naturales o jurídicas que incurra en el incumplimiento de las obligaciones previstas, podrán ser sancionadas de acuerdo a la calificación siguientes:

1) Leve: La obligatoriedad de asistir a cursos y talleres de formación ciudadana, como parte de un conjunto de acciones pedagógicas emprendidas por el municipio contra los infractores y relativas a los temas de la norma violentada, para las infracciones leves. Los fines de estas medidas serán siempre de formación y reeducación ciudadana.

2) Grave: La realización de trabajo comunitario asignado por la autoridad municipal en proporción a la transgresión, para las infracciones graves. La imposición del trabajo comunitario tiene como objeto, sancionar en forma ejemplarizante y resarcir el daño causado a la comunidad, persiguiendo el fin de fortalecer la formación ciudadana, el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, del ornato de la ciudad y preservar el ambiente en los lugares públicos.

3) Gravísima: Multa equivalente a quince **(15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela**, sin menoscabo de la remisión del caso al Ministerio Público si la infracción reviste también carácter penal.

Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones ciudadanas recaerán sobre el autor o coautores materiales de las faltas a las que se refiere esta ordenanza.

Parágrafo Primero: Los trabajos comunitarios pueden ser impuestos sólo o como alternativa ante la imposibilidad, manifiesta y comprobada, de no poder cumplir con el pago de la multa. En todo caso, la autoridad municipal competente asignará las actividades de reparación, en proporción al daño causado.

Parágrafo Segundo: En los casos de reincidencia, se sumará treinta **(30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela**, adicional al valor de la sanción del numeral 3.

Del respeto a la dignidad humana

Artículo 10.- Para fines del orden y control de la convivencia ciudadana, queda terminantemente prohibido en los espacios públicos del ámbito municipal, toda conducta que signifique menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, bien sea de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas o conductas vejatorias.

Parágrafo Único: En caso de comprobarse dichas conductas serán calificadas como infracciones leves, por lo que se aplicará la sanción establecida en el artículo 9, numeral 1) de la presente ordenanza.

Artículo 11.- Serán especialmente sancionadas las conductas individuales o grupales de agresión o asedio contra otras personas o grupos de personas que actúen en el espacio urbano, las mismas serán calificadas como graves, por lo que se aplicará la sanción establecida en el artículo 9, numeral 2) de esta normativa.

Artículo 12.- Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, política, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores.

Artículo 13.- Si con motivo de la realización de cualquiera de esos actos se llevan a cabo las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a la autoridad municipal competente.

CAPÍTULO II

CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA EL USO DEL ESPACIO URBANO

Artículo 14.- Los grafitis, murales, paredes pintadas y otras expresiones artísticas, no deben constituir desidia o devaluación del patrimonio, poniendo de manifiesto el deterioro y la degradación visual del entorno. Los contenidos no deben ser ofensivos con lenguaje pornográfico, atacar contra la convivencia o que constituyan en todo caso, agresiones a la dignidad de las personas. En caso verificarse dichas conductas serán calificadas como infracciones leves, por lo que se aplicará la sanción establecida en el artículo 9, numeral 1) de esta normativa.

Artículo 15.- Es deber ciudadano abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno, por tanto, el desacato a esta norma es compatible con las infracciones, basándonos en la protección del patrimonio, tanto público como privado. En caso de verificarse dichas conductas serán calificadas como infracciones graves, por lo que se aplicará la sanción establecida en el artículo 9, numeral 2) de esta normativa.

Artículo 16.- Los organizadores de actos públicos o privados, de naturaleza cultural, política, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en el artículo 26. En caso de verificarse dichas conductas serán calificadas como infracciones graves, por lo que se aplicará la sanción establecida en el artículo 9, numeral 2) de esta normativa.

Parágrafo Único. - Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a la autoridad policial municipal.

Artículo 17.- El usuario del servicio de aguas blancas debe hacerlo conforme al tipo de conexión que le corresponde. El servicio domiciliario no debe usarse para lavar vehículos, veredas, calles o aceras, cuando cause inundación y/o daños a terceros. Los botes de aguas blancas originados por la afectación mecánica del sistema de servicio, deben ser reportados inmediatamente. La ausencia de notificación ante la autoridad competente constituye sanción. En este caso, dichas conductas serán calificadas como infracciones gravísimas, por lo que se aplicará la sanción establecida en el artículo 9, numeral 3) de esta normativa.

Artículo 18.- La colocación de pancartas, afiches, carteles, vallas, rótulos, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o anuncio, deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados por la autoridad municipal. Está prohibida su colocación en edificios históricos, elementos

del paisaje y mobiliario urbano o natural, tales como semáforos, árboles, paradas y señales de tránsito, sin autorización expresa del municipio. En caso de verificarse dichas conductas serán calificadas como infracciones gravísimas.

Artículo 19.- Quienes promuevan la contratación o difusión publicitaria con materiales susceptibles de ser desechados, responderán solidariamente, con los autores materiales del hecho, por las infracciones precedentes.

Artículo 20.- Las personas naturales o jurídicas que se constituyan en expendios formales o informales, incluyendo las ambulantes, de alimentos, bebidas y otros productos desechables, garantizarán en su entorno inmediato la disposición correcta de los desechos, latas, botellas, vasos o cualquier otro objeto similar o basura proveniente de su actividad económica. La inobservancia de tal disposición será calificada como infracción gravísima.

Artículo 21.- La quema de basura en los espacios públicos y privados de la ciudad, constituye una actividad que afecta la salud, degrada el ambiente e incide sobre las tareas de prevención y control de incendios, bien que haya sido ejecutada en contenedores, pipas u otros receptáculos o en espacios abiertos o cerrados. En caso de verificarse dichas conductas serán calificadas como infracciones gravísimas, por lo que se aplicará la sanción establecida en el artículo 9, numeral 3) de esta normativa.

Artículo 22.- Todo propietario o propietaria de terrenos o edificaciones, que estén en uso o no, deben velar por su limpieza y ornato bajo las normas establecidas para el mantenimiento de los espacios comunes de la ciudad. En caso de verificarse dichas conductas serán calificadas como infracciones gravísimas, por lo que se aplicará la sanción establecida en el artículo 9, numeral 3) de esta normativa.

CAPÍTULO III

CONSERVACIÓN Y REPOSICIÓN DEL MOBILIARIO

URBANO DE LA CIUDAD

Artículo 23.- Todo ciudadano debe desarrollar una conducta de respeto y conservación de los elementos urbanos que identifican la ciudad. Caso contrario, será sancionado de manera reeducativa, según lo establecido en el artículo 9, numeral 1) de esta normativa.

Artículo 24.- De acuerdo a las consideraciones de los elementos urbanos que identifican la ciudad, el deterioro intencional o vandálico del mobiliario urbano, público o privado, constituye una falta mayor y serán conductas sancionadas en proporción a la gravedad.

Artículo 25.- Si el derribamiento de semáforos, faroles, postes del tendido eléctrico y objetos similares, fue por causa de exceso de velocidad y/o estado de ebriedad o negligencia, la acción acarreará multa y la reposición del mobiliario según avalúos del ente municipal competente. En caso de verificarse dichas conductas serán calificadas como infracciones gravísimas, por lo que se aplicará la sanción establecida en el artículo 9, numeral 3) de esta normativa.

Artículo 26.- En caso de que, a consecuencia de una acción no intencional causada por negligencia, impericia o imprudencia de un tercero o tercera persona, sea derribado algún bien del mobiliario urbano en general, la administración municipal reclamará al tercero o tercera, el pago del costo de reposición del bien al tercero involucrado, según avalúo del ente municipal competente.

Artículo 27.- El derribamiento intencional, vandálico o negligente de uno o varios árboles, constituye una falta gravísima sobre el deber de conservarlos, su reposición

corresponderá según avalúos del ente municipal con competencia en materia ambiental. A tales fines, se tomará en cuenta la valoración del ejemplar por parte de dicho ente municipal y sea la reposición igual o superior al valor de la especie en sus consideraciones monumentales, patrimoniales y emblemas.

CAPÍTULO IV

NORMAS PARA LA CIRCULACIÓN PEATONAL, SEGURIDAD Y

ACCESIBILIDAD EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 28.- Toda actividad administrativa vinculada a la ejecución de estas normas, estará orientada a garantizar los derechos del peatón como protagonista fundamental del derecho a la ciudad.

Artículo 29.- Los peatones circularán por las aceras, paseos y zonas peatonales debidamente señalizadas.

Atravesarán las calzadas, vías ciclísticas y otros espacios siempre señalizados a tales fines. No obstante, cuando por algún motivo razonable deban hacerlo fuera de las zonas señalizadas, deben adoptar medidas de precaución y asegurarse de no representar peligro alguno, ni perturbación grave a la circulación. Su desobediencia será calificada como infracción leve, por lo que podrá ser sancionado según lo establecido en el artículo 9, numeral 1) de esta normativa.

Artículo 30.- Sobre las aceras, tendrán siempre primacía las personas con movilidad reducida. En su tránsito, los patinadores deberán acomodar su marcha a la del resto de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligros. En ningún caso tendrán los patinadores prioridad sobre los otros peatones, norma que también deben cumplir los ciclistas.

Parágrafo Único. - Los elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, como barandillas, bancos, pasamanos, puestos de estacionamiento y cualquier otro elemento del mobiliario, deben quedar libres para su uso. Su obstrucción constituye sanción.

Artículo 31.- Todo ciudadano o ciudadana cuando transite o circule por las vías públicas, debe adaptar su conducta al mensaje del resto de las señales existentes en las vías y las normas ya conocidas y establecidas en el marco legal vigente.

Artículo 32.- Sólo se permitirá el tránsito de manera excepcional en las áreas denominadas como paseos peatonales y demás áreas restringidas a los siguientes vehículos:

- A los órganos de seguridad del Estado como policías, bomberos, protección civil y algún otro que, en situación de emergencia, amerite transitar por espacios peatonales.
- Los que transportan mercancías, materiales u objetos que por su peso o características no pueden ser trasladados por otros medios, siempre que esté autorizado expresamente por la autoridad municipal y debiendo además efectuar sus labores dentro del horario establecido por la autoridad competente.
- Los vehículos de transporte de valores, los encargados de la recolección de basura, reparación y mantenimiento de servicios eléctricos, de la red telefónica, alcantarillas y demás servicios públicos y privados requeridos por la comunidad para la ejecución de sus labores.

Las salidas y entradas a estas calles, también de los camiones cisternas y de aseo urbanos, deben hacerse a una velocidad de 10 km/h y tomando las precauciones necesarias, en todos los casos el peatón tendrá derecho preferente de paso respecto a los vehículos, pero debe colaborar apartándose con precaución en caso de evidenciar la atención de una emergencia. El exceso de velocidad de camiones de aseo urbano, cisternas, y cualquier otro que debe manejarse con precaución será calificada de infracción gravísima según lo establecido en el artículo 09, numeral 3. La no observancia de esta norma, será calificada como infracción grave, por lo que podrá ser sancionado según lo establecido en el artículo 09, numeral 2) de esta ordenanza.

Artículo 33.- En corresponsabilidad con el municipio, la limpieza y cuidado de las aceras, frentes de edificaciones y terrenos corresponde a los propietarios, inquilinos o administradores de esos espacios o inmuebles. La contravención de esta norma, será calificada como infracción gravísima, por lo que podrá ser sancionado según lo establecido en el artículo 9, numeral 3) de esta normativa.

Artículo 34.- Todo conductor en el municipio debe adoptar las medidas necesarias de precaución siempre que se acerque a una zona peatonal, a un peatón o peatones. El peatón o los peatones por su parte deben cumplir las normas y señales de seguridad vial.

CAPÍTULO V

DE LA CONDUCTA CIUDADANA DEL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

Artículo 35.- Están prohibidos en todo el ámbito municipal, los comportamientos de los ciudadanos que constituyan irrespeto y agresividad que atenten contra la seguridad vial que pongan en peligro la vida y la integridad de los ciudadanos, violentando los principios de tolerancia, respeto y cortesía que deben prevalecer como valores de un buen conducir.

Artículo 36.- Es de carácter obligatorio por parte de las concesionarias en todo el municipio, el cumplimiento o sujeción a horarios e itinerarios de rutas preestablecidas, especialmente las que facilitan la interconexión con otras rutas de transporte público.

1. Los auxiliares o colectores de las unidades de transporte masivo, bus, mini bus, y VAN, no podrán ir colgados o guindando en las puertas de embarque y desembarque de pasajeros, de la unidad de transporte, en todo momento deberán ir dentro de la unidad.
2. Toda unidad de transporte sin importar la modalidad, que se encuentre fuera de la ruta establecida, deberá colocar un aviso en el parabrisas, indicando que la unidad está fuera de servicio, y en el caso de los autos por puesto, deberán voltear el coco identificativo de la línea, en señal de que la misma está fuera de servicio.
3. Se prohíbe a los conductores de las unidades de transporte público, privado o particular, embestir a otra unidad con su unidad. Por lo que se aplicará la sanción establecida en el artículo 9 numeral 3 de la presente ordenanza.
4. Se prohíbe el trato indecoroso a los usuarios, por parte del operador del servicio de transporte público, así como el auxiliar o colector.
5. Queda prohibida la emisión de sonidos con decibeles superiores a los previstos en la norma penal vigente, en los vehículos de transporte público en todas sus modalidades.
6. Queda expresamente prohibido llevar el asiento delantero a niños menores de Diez años y personas minusválidas.

La contravención de este artículo será calificada como infracción gravísima, según lo establecido en el artículo 09 numeral 3, también pasando por un proceso de reeducación y trabajo comunitario.

Artículo 37.- La autoridad municipal garantizará el debido respeto a los itinerarios de rutas de transporte público establecidas de mutuo acuerdo a través de sus autoridades competentes en materia de transporte público con el gremio respectivo.

Artículo 38.- Es obligación de usuarios, prestadores del servicio, responsables de la concesión, choferes y entes reguladores municipales de la prestación del servicio público de transporte, garantizar el uso de las paradas reglamentarias y el respeto del orden de llegada, siempre haciendo uso de las filas para abordar las unidades. Su contravención será calificada como infracción leve.

Artículo 39.- El operador del servicio sólo podrá impedir el acceso por específicos motivos relativos a la seguridad y bienestar de todos los usuarios. El usuario o usuaria no podrá introducir en el vehículo animales grandes, paquetes y otros efectos que por sus medidas, clase, cantidad o malos olores puedan afectar a los demás, se exceptúan los perros guía de las personas con discapacidad y otros animales de pequeñas dimensiones que viajen dentro de un habitáculo cerrado, de modo que no pueda molestar o afectar el servicio o al resto de los pasajeros.

Artículo 40.- Las personas con movilidad reducida o de la tercera edad, las que tengan niños pequeños en brazos y mujeres embarazadas, tienen derecho preferente a utilizar los asientos que les son reservados. Es norma municipal conceder el asiento a estas personas, quedando prohibido que viajen de pie en la unidad de transporte sin el auxilio de todos. El conductor u operador del servicio y todos los usuarios velarán porque se cumpla esta norma.

Artículo 41.- Todos los usuarios tienen derecho a ser ayudados por el conductor u operador de la unidad para subir y bajar del vehículo si padecen alguna discapacidad o cualquier impedimento que hayan manifestado o sea evidente.

Artículo 42.- Queda prohibido en todo el ámbito del territorio municipal, aun cuando no exista queja o denuncia:

1. La emisión de sonidos o audios con decibeles superiores a los previstos en la norma penal vigente, en los vehículos de transporte público, incluidos taxis, autos privados o de uso personal. El exceso de volumen será considerado contaminación ambiental acústica.
2. Luces de alta intensidad que produzcan encandilamiento a los otros conductores poniendo en peligro el libre tránsito, así como otros dispositivos no permitidos por la Ley.
3. Utilización de sirenas de tipo policial o emergencia en vehículos no autorizados.
4. Stickers o calcomanías alusivas a cuerpos policiales, militares u organismos de seguridad en vehículos no autorizados.
5. Utilización de luces estroboscópicas o emergencia en vehículos no autorizados, corneta u otros dispositivos de sonidos que afecten la paz y tranquilidad.
6. Los que estén desprovistos de sus placas identificadoras en el lugar indicado por la Ley para ello. Todo vehículo debe tener su placa que identifica el vehículo, y si es funcionario público debe dar el ejemplo.
7. Los que se desplacen a exceso de velocidad, poniendo en peligro la seguridad propia o de terceros.
8. El uso de dispositivos anti espía, que oculten la visibilidad de las placas del vehículo.
9. Conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias que puedan afectar las capacidades psíquicas y motoras para el manejo. El caso de incumplimiento de esta norma será calificada como gravísima, por lo que se aplicará la sanción establecida en el artículo 09, numeral 3, de la presente ordenanza.

El exceso de volumen será considerado contaminación ambiental acústica. El caso de incumplimiento a esta norma será calificado como gravísima, por lo que se

aplicará la sanción establecida en el artículo 9, numeral 3 de esta normativa. Sumándole un proceso de reeducación.

Artículo 43.- Queda prohibido en todo el ámbito del territorio municipal, trasladar usuarios en número que impida la circulación interna por los pasillos de las unidades de transporte público, constituyendo riesgo y obstaculizando las salidas de emergencia. También está prohibido ocupar escaleras y puertas de la unidad.

Artículo 44.- Queda prohibida y se calificará como infracción grave, la clausura o condena de ventanas y ventanillas de las unidades de transporte público.

Artículo 45.- Se considera infracción gravísima la prestación del servicio sin llevar en un lugar visible de la unidad, los cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otras informaciones de exhibición obligatoria autorizado y sellado por la autoridad municipal competente.

Artículo 46.- Se considera una infracción gravísima, el abandono o la paralización del servicio de transporte público sin causa justificada.

Artículo 47.- Son obligaciones del usuario cancelar el pago de la tarifa establecida por el ente competente municipal en materia del transporte público.

Artículo 48.- El usuario no deberá comer ni fumar en el interior de los vehículos de prestación de servicio público de transporte de pasajeros, así mismo, se prohíbe la venta al detal de cualquier mercancía dentro de las unidades. La contravención de esta norma será calificada como falta leve.

Artículo 49.- El usuario no debe escupir, poner los pies sobre los asientos, rayarlos, ni lanzar papeles u otros objetos dentro o fuera del vehículo. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, será sancionado como una infracción leve. En caso de que sean niños, niñas o adolescentes los que incumplan la norma aquí establecida, responderán en la sanción sus padres, madres o representantes.

Artículo 50.- El usuario debe indicar con antelación al conductor, su intención de bajar o subir al vehículo de modo que le permita al conductor frenar o maniobrar sin riesgo para los usuarios en la parada correspondiente.

CAPÍTULO VI

REGULACIÓN DE LAS FORMAS DE MENDICIDAD

Normas de convivencia

Artículo 51.- La práctica de la mendicidad con origen o raíz social, no constituye una falta contra el orden público o es una conducta sancionable en el ordenamiento jurídico nacional. El municipio debe velar por la protección y seguridad social de las personas en condición de mendicidad.

Artículo 52.- Las personas en situación de mendicidad son sujetos de protección, aun así, no podrán ejercerla de manera intrusiva, agresiva e insistente.

Artículo 53.- Queda prohibida la mendicidad organizada directa o encubierta.

Artículo 54.- En cualquier caso, queda prohibida la mendicidad mediada a través de niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, los padres, madres o cualquier persona que funja como representante, será sometida a talleres de reeducación y formación, bajo la conminación de no caer en reincidencia.

Artículo 55.- Queda prohibida la mendicidad mediada a través de personas con discapacidad, sobre todo cuando el acto constituye un riesgo para su integridad física.

Artículo 56.- Se prohíben aquellas conductas de mendicidad que representen actitudes coactivas o de acoso. También aquellas que obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos, especialmente semáforos, esquinas e intersecciones viales.

Artículo 57.- Serán remitidos ante los órganos administrativos y judiciales de protección de niños, niñas y adolescentes, quienes utilicen, presten o exploten a niños, niñas y adolescentes a través de la mendicidad abierta o encubierta.

CAPITULO VII

CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPACIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD

Artículo 58.- Se prohíbe expresamente la compra, venta, entrega gratuita y consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos determinados en la presente Ordenanza, esta prohibición incluye los vehículos motorizados y no motorizados que se encuentren en el espacio público.

Artículo 59.- A los efectos del presente capítulo, se consideran infracciones leves:

a) El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

b) El retraso e incumplimiento de las obligaciones de información, comunicación y comparecencia a requerimiento de la autoridad municipal.

Artículo 60.- Se consideran como infracciones graves:

a) El incumplimiento de la obligación de abstenerse de vender bebidas alcohólicas dentro del horario establecido por la norma legal vigente.

b) La venta, dispensación o suministro por cualquier medio, de bebidas alcohólicas en la vía pública por particulares y establecimientos públicos o comerciales, careciendo de licencia o autorización municipal o incumpliendo las condiciones de la misma.

c) No colocar de forma visible al público el cartel indicativo de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años.

Artículo 61.- Se consideran como infracciones gravísimas:

a) La venta, dispensación o suministro, gratuitos o no, de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años.

b) La negativa a prestar colaboración o facilitar la información requerida por la autoridad municipal, así como el suministro de información inexacta y/o documentación falsa.

c) Venta o suministro de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos o sin autorización.

d) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

- e) La presencia de niños, niñas y adolescentes durante la venta, dispensación o suministro de bebidas alcohólicas, en expendios legales o improvisados,
- f) El trabajo de niños, niñas y adolescentes en la venta, dispensación o suministro de bebidas alcohólicas en expendios legales o improvisados, acarreará cierre definitivo y suspensión de la licencia.

Artículo 62.- En las fiestas tradicionales de celebración comunitaria, las de carácter religioso, con claros arraigos turísticos y/o patrimoniales, se permitirá el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público previo la presentación de los requisitos legales exigidos por el ente competente.

CAPÍTULO VIII

NECESIDADES FISIOLÓGICAS, SALUD PÚBLICA Y SALUBRIDAD.

Artículo 63.- Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como defecar y orinar en cualquier espacio de la ciudad que no esté destinado especialmente para la realización de tales necesidades. Será de consideración cuando se demuestre alguna condición médica o estado de necesidad.

Artículo 64.- Quedan especialmente prohibidas y se considerarán faltas graves, las conductas descritas en el apartado anterior cuando se realicen en espacios de concurrida afluencia de persona, los frecuentados por niños, o cuando se haga en monumentos, plazas o edificios catalogados o protegidos como patrimonio.

CAPITULO IX

DEL TRÁNSITO TERRESTRE POR VÍAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

DESTINADAS AL USO PÚBLICO, PERMANENTE O CASUAL

Artículo 65.- Son atribuciones del municipio, a través de su órgano de policía, regular en materia de tráfico, circulación de vehículos, seguridad vial, estacionamientos y sobre todo uso de las vías urbanas y cualquier espacio abierto destinado a la libre circulación de personas y vehículos, de acuerdo a las competencias que la Constitución y la ley de carácter nacional otorgan al Poder Público Municipal.

Artículo 66. A los efectos de reivindicar el carácter coactivo de las multas, se establece en el caso de las sanciones previstas en las normas nacionales y municipales las siguientes equivalencias:

Sanciones previstas en las normas	Equivalente
1 salario Mínimo Urbano	cinco (05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela
100 unidad Tributarias	treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela

A tales efectos, dada la especialidad de la normativa sobre tránsito y transporte terrestre sobre exigencias, conductas infractoras y procedimientos para las sanciones, la autoridad municipal se dirige a estimular el cabal cumplimiento y la aplicación de las normas nacionales sobre tránsito y transporte terrestre dentro de su jurisdicción, comprendiendo las relativas a la regulación del tráfico de vehículos a motor, peatones, ciclistas y patinadores en las vías urbanas.

Remoción de obstáculos

Artículo 67.- Las autoridades municipales o los órganos de ejecución en el ámbito de su jurisdicción, quedan facultados para remover vallas publicitarias, obras, vehículos u objetos que se encuentren ubicados, estacionados, que se presuman abandonados o se encuentren depositados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo de la circulación vehicular y peatonal. El procedimiento a seguir en estos casos se establece en el Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre.

CAPÍTULO X

NORMAS DE ESTACIONAMIENTO EN ESPACIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD

Normas de convivencia

Artículo 68.- Se considera estacionamiento la acción de detención del automotor en la vía pública, con o sin conductor, al permanecer por más tiempo que el necesario para efectuar tareas breves de ascenso o descenso de personas o equipaje.

Artículo 69.- Los espacios prohibidos están demarcados con una línea continua de color sólido amarillo. Los espacios destinados al legítimo estacionamiento de vehículos en la vía pública están demarcados con línea blanca. Para indicar alguna parada de transporte público la línea será roja.

Artículo 70.- Todo conductor que circule en el municipio puede estacionarse en lugares en los que no esté expresamente prohibido hacerlo, siempre sobre el costado derecho, y en el sentido de la circulación del canal.

Artículo 71.- Está prohibido estacionar sobre lugares donde haya señales que lo prohíban: aceras, espacios públicos en general, entradas de garajes, paradas de vehículos del transporte público, sobre rampas destinadas a la circulación de personas con alguna discapacidad, causando doble fila respecto a otros vehículos ya estacionados, parados o detenidos junto a la acera; al costado, antes o después de cualquier obstrucción de tránsito, excavación o trabajos que se realicen en la calzada; dentro de una intersección, en curvas, puentes túneles, zonas, pasos a nivel o a desnivel, cambios de rasante, pendientes y cruces, a menos de 10 metros de una intersección; y en cualquier lugar que afecte la operatividad del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES COMUNES A LAS MEDIDAS DE APLICACIÓN Y SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 72.- Queda establecido que se podrá sancionar el respectivo reglamento para el desarrollo y subsecuente aplicación de esta Ordenanza dirigida a:

1) establecer un Manual Operativo sobre las materias que abarca la aplicación de esta Ordenanza, en el que se desarrollarán y concretarán de manera práctica las actuaciones de los diversos órganos y agentes municipales implicados.

2). En todo caso, el gobierno municipal mediante los diversos instrumentos y órganos de coordinación y colaboración establecidos al efecto, pondrá todos los medios que estén a su alcance para asegurar que el cumplimiento de esta Ordenanza se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.

Artículo 73.- En su condición de autoridades competentes en la materia que les corresponda, las instancias de gobierno municipal, son encargados de velar por el

cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar y sancionar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Artículo 74.- Se establece expresamente el deber de la colaboración ciudadana en el cumplimiento de las normas fijadas en esta Ordenanza de la forma siguiente:

- 1) Las personas que están en el municipio tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana en el espacio público.
- 2) La autoridad municipal pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana y el derecho a la ciudad.

Artículo 75.- En cuanto a las medidas de carácter social:

- 1) Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la ordenanza esté en situación de calle o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales que impida su desenvolvimiento efectivo, los funcionarios actuantes y agentes de la autoridad que intervengan le informarán sobre la posibilidad de acudir a los servicios de ayuda o de servicios médicos correspondientes y del lugar concreto a los que puede acudir para recibirlos.

Artículo 76.- De acuerdo al principio de prevención, el municipio dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

Artículo 77.- Por su función educativa, el municipio promoverá especialmente la mediación, la conciliación, y la resolución alternativa de los conflictos como herramientas más favorables para la convivencia ciudadana.

Parágrafo Primero.- En los supuestos en los que las infracciones sean cometidas por niños niñas y adolescentes, y con el objetivo de proteger los intereses superiores de estos, se establecerá por parte de la autoridad municipal un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario respecto al procedimiento administrativo sancionador, con personal especializado al que serán llamados a comparecer los adolescentes presuntamente infractores, sus padres y madres, tutores y guardadores, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción en la presente Ordenanza.

De las disposiciones comunes al régimen sancionador

Artículo 78.- La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a. La gravedad de la infracción.
- b. La existencia de intencionalidad.
- c. La naturaleza de los perjuicios causados.
- d. La reincidencia.
- e. La reiteración.
- f. La capacidad económica de la persona infractora.

Artículo 79.- Se establece que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción sobre una misma norma de esta ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Existe reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.

Artículo 80.- Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará también tomando en cuenta el principio de proporcionalidad entre el daño y la reparación.

Artículo 81.- El importe de los ingresos municipales obtenidos a través de las sanciones impuestas se destinará a mejorar, en sus diversas formas y a través de varios programas, el espacio urbano como lugar de encuentro y convivencia. Los entes competentes en materia de regulación de esta Ordenanza recibirán recursos para mejoras laborales y de sus instituciones.

Artículo 82.- En relación a las actividades formativas y/o reeducativas, se deberán cumplir las siguientes previsiones:

1) En caso de inasistencia a las actividades formativas y/o reeducativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

2) La participación en las actividades formativas y/o reeducativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad serán aplicadas con los gastos a que hubiere lugar a cargo del sancionado, salvo que la ley disponga otra cosa.

3) La autoridad municipal también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especies consistentes en la asistencia a actividades formativas y/o reeducativas, la participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre que haya consentimiento previo de los interesados, excepto que la ley impusiera su carácter obligatorio.

4) En el caso de que se produzca esta sustitución, la municipalidad deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista precisamente en la reparación del daño producido.

5) Cuando, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se adopte la mediación como alternativa de resolución, los acuerdos de reparación tendrán como objeto, principalmente, las medidas alternativas previstas en esta Ordenanza en su artículo 09, numerales 1) y 2).

Artículo 83.- En lo relativo a la prescripción y la caducidad, se regirán por lo que disponga la legislación especial en esta materia.

Artículo 84.- Para la reparación de daños se establece:

1) La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados a los bienes y mobiliario de la ciudad o a terceros.

2) A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Artículo 85.- La autoridad municipal con competencia, exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir.

Artículo 86.- La autoridad municipal con competencia, exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán llamar la atención a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndoles de que, en caso de resistencia, pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia a la autoridad.

Artículo 87.- Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

CAPÍTULO XII

Disposición transitoria única

Artículo 88. - Los expedientes instruidos por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

Disposiciones finales

INDIVISIBILIDAD DE DEBERES FORMALES

Artículo 89.- Las obligaciones tributarias derivadas de esta ordenanza forman parte indivisible del conjunto de deberes formales del contribuyente con el municipio y, en consecuencia, su solvencia sólo procederá previa satisfacción del resto de impuestos, tasas y contribuciones causados en ocasión de su actividad económica.

Artículo 90.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales anteriores que contradigan la presente ordenanza.

Artículo 91.- En el momento en que sea aprobada esta ordenanza, la cámara municipal solicitará al gobierno municipal hacer una edición para ser distribuida ampliamente en a la ciudadanía, en especial, en centros educativos, estaciones de autobuses, aeropuerto, plazas y mercados, oficinas públicas, establecimientos, organizaciones vecinales y todas las entidades ciudadanas necesarias para su difusión.

Artículo 92.- En un plazo no mayor a tres (3) meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, se distribuirá de manera gratuita el ejemplar con su contenido, se dictarán charlas-guías para la comprensión de sus principios más fundamentales y se identificarán las normas de convivencia, conductas antijurídicas y las sanciones más significativas.

Artículo 93.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio San Francisco

